

No obstante lo anterior, en la provincia de Veraguas aún no han comensado a funcionar los Juzgados Seccionales de Familia, solamente están ejerciendo funciones los Juzgados de Niñez y Adolescencia, así como los Juzgados Ordinarios. De esta manera, se indicó sobre todo que en los procesos de filiación en donde no estuviese funcionando la jurisdicción especial de familia la ejercerían prevención los Juzgados Seccionales de Menores o de Niñez y Adolescencia, de conformidad con el numeral 8 del artículo 754 y el primer párrafo del artículo 836 del Código de la Familia. Dichas normas legales establecen lo siguiente:

"Artículo 754: A los Juzgados Seccionales de Menores les corresponde:

...

8. Conocer, a prevención con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y guarda y crianza de menores;"

"Artículo 836: Mientras se fijen las partidas correspondientes en el Presupuesto General del Estado, las funciones de los Jueces de Familia y de los Jueces de Menores las seguirán ejerciendo los Jueces Seccionales de Menores, el Tribunal Tutelar de Menores y los Jueces Ordinarios".

Con vista de que a la fecha de emisión de la resolución atacada de inconstitucional no estaban funcionando los Jueces de Familia, dichas tareas relacionadas con los procesos de filiación, como en el caso que nos ocupa, las seguían ejerciendo los Juzgados Seccionales de Menores denominados actualmente Jueces de Niñez y Adolescencia a prevención con los Jueces de Jurisdicción Ordinaria. No es cierto entonces que el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, como afirma el demandante, carecía de competencia para conocer sobre el proceso de filiación y a ello procede a declararlo esta Corporación de Justicia.

Sobre los cargos de falsificación de documentos públicos que le atribuye el demandante a Alain Roa, los mismos no son materia de ser resueltos por esta Superioridad y, en todo caso, le corresponderá presentar sus cargos ante la autoridad competente a fin de que inicie las investigaciones por el supuesto delito cometido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Sentencia No.16 de 3 de febrero de 2000, emitida por la Juez Segunda del Circuito de Veraguas, Ramo Civil.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. MARTIN MOLINA CONTRA LA FRASE A MENOS QUE LO HAYA SIDO AL VIUDO O VIUDA POR SU DIFUNTO CONSORTE O POR LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES DE ESTE, CONTENIDA EN EL ARTICULO 800 DEL CODIGO CIVIL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2004).-

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Pleno                             |
| Ponente:    | Alberto Cigarruista Cortez        |
| Fecha:      | 18 de febrero de 2004             |
| Materia:    | Inconstitucionalidad              |
|             | Acción de inconstitucionalidad    |
| Expediente: | 594-03                            |

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado MARTÍN JESÚS MOLINA, quien actúa en su propio nombre contra la oración "a menos que lo haya sido al viudo o viuda por su difunto consorte, o por los ascendientes o descendientes de éste", contenida en el artículo 800 del Código Civil.

Los hechos en que el recurrente fundamenta su petición son los siguientes:

Primero: Que el artículo 53 de la Carta Magna señala que 'el matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley'.

Segundo: Que el artículo 800 tachado de inconstitucionalidad del Código Civil establece por excepción una prohibición o condición absoluta de no contraer primero o ulterior matrimonio que podría ser impuesta en el testamento al viudo o viuda por su difunto o difunta consorte, o por los ascendientes o descendientes de éste o ésta.

Tercero: Que el artículo 800 del Código Civil dispone que la condición absoluta de no contraer primero o ulterior matrimonio, se tendrá por no puesta < a menos que lo haya sido al viudo o viuda por su difunto consorte, o por los

ascendientes o descendientes de éste>, así como podrá, sin embargo, legarse a cualquiera el usufructo, uso o habitación, o una pensión o prestación personal, por el tiempo que permanezca soltero o viudo.

...

Quinto: Que en cambio el Código de la Familia, en el artículo 207 ..... solamente regula los casos en que el matrimonio se disuelve, o sea, por muerte, por divorcio o por nulidad, sin imponer condiciones excepcionales para celebrar nuevos matrimonios como la dispuesta en el artículo atacado de inconstitucional.

Sexto: Que el artículo 208....., señala lo siguiente: 'Artículo 208. El matrimonio se disuelve por el fallecimiento de cualquiera de los cónyuges o por la declaración de presunción de muerte de uno de ellos'.

.....

Décimo: Por consiguiente, el artículo impugnado, contraviene en forma directa por comisión el texto del artículo 53 de la Constitución Nacional al disponer una situación contraria a lo establecido claramente en dicha norma jerárquicamente superior, y el cual estatuye el principio de igualdad de derechos de los cónyuges, particularmente en el caso in examine para contraer matrimonio y que podría ser por excepción impuesta en el testamento al viudo o viuda por su difunto o difunta consorte, o por ascendientes o descendientes de éste o ésta, en contraste con el artículo censurado, el cual guarda relación íntimamente a la prohibición o condición absoluta de no contraer primero o ulterior matrimonio al viudo o viuda impuesta en el testamento por su difunto o difunta consorte, o por los ascendientes o descendientes de ésta o ésta, a propósito de lo relativo de la institución de heredero y del legado, condicional o a término, y el cual deja un compás abierto para suponer que se estaría afectando directamente este principio constitucional de igualdad de derechos de los cónyuges consagrado en el artículo citado de la Constitución Política vigente, justamente por esta prohibición o condición absoluta contenida de manera tácita o implícita en el artículo impugnado que podría entrañar una limitación al derecho para celebrar matrimonio no contemplada en la Ley actualmente sobre esta materia en cambio, y la cual no podría rebasar la última voluntad o disposición testamentaria del testador, toda vez que el matrimonio se disuelve o extingue bajo este supuesto por el fallecimiento o muerte real de cualquiera de los cónyuges o de un cónyuge, así como por la muerte presunta o declaratoria de presunción de muerte de uno de ellos, sin que se imponga condiciones excepcionales para celebrar nuevos matrimonios como la dispuesta en el artículo atacado de inconstitucional al cónyuge supérstite o sobreviviente.

Undécimo: Finalmente, el principio de la igualdad de todos ante la Ley que se desprende de la Constitución Nacional, implica la no discriminación y la aplicación uniforme de la Ley ante circunstancias similares o supuestos fácticos iguales o semejantes, en su acepción objetiva, y desde la óptica subjetiva consiste o se traduce en la prohibición que no establezcan tratos desfavorables, fueros, excepciones o privilegios odiosos que excluyan a unos, de lo que se conceda a otros en iguales circunstancias que fueran entronizados en el pasado, todo lo cual condiciona nuestro ordenamiento jurídico".

Posterior a la transcripción de los hechos fundamentos de la acción, corresponde indicar lo relacionado al concepto de la infracción de la norma constitucional:

"....

El artículo cuya vulneración se aduce es el 53 de la Constitución Política vigente.....

....

La norma constitucional pretranscrita ha sido violentada por el artículo 800 del Código Civil, ya que la contraviene en forma directa por comisión al disponer una situación contraria a lo establecido claramente en dicha norma jerárquicamente superior, donde se consagra el principio de la igualdad de derechos de los cónyuges, en contraste con la oración de la disposición censurada, la cual guarda relación íntimamente a la prohibición o condición absoluta de no contraer primero o ulterior matrimonio impuesta por testamento al viudo o viuda por su difunto o difunta consorte, o por los ascendientes o descendientes de éste o ésta, a propósito de lo relativo de la institución de heredero y del legado, condicional o a término, y el cual deja un compás abierto para suponer que se estaría afectando directamente este principio constitucional de igualdad de derechos de los cónyuges consagrado en el artículo 53 citado de la Constitución Política vigente, justamente por esta prohibición que podría ser establecida por testamento por excepción para celebrar matrimonio contenida en el artículo impugnado y que podría entrañar una limitación al derecho de celebrar nupcias en el caso sub-júdice, por dicha condición absoluta o prohibición contenida en la disposición impugnada no contemplada en la Ley actualmente sobre esta materia en cambio, y la cual no podría rebasar la última voluntad o disposición testamentaria del testador, por cuanto de que el matrimonio se disuelve o extingue bajo este supuesto por el fallecimiento o muerte real de cualquiera de los cónyuges o de un cónyuge, así como por la muerte presunta o la declaratoria de presunción de muerte de uno de ellos, sin que se

imponga condiciones excepcionales para celebrar nuevos matrimonios como la dispuesta en el artículo atacado de inconstitucional al cónyuge superviviente o sobreviviente”.

Luego de admitirse la presente acción de inconstitucionalidad, se le dio traslado al Procurador General de la Nación el cual emitió su concepto, a través de la Vista N°20 que expresa lo siguiente:

“En cuanto al contenido mismo de la demanda que nos ocupa, considero que la intención de la norma impugnada es la de calificar un status jurídico o prohibición de contraer nuevas nupcias al viudo o viuda, por un difunto consorte.

....

..... considero que la disposición constitucional invocada (art.53) no ha sido violada por el artículo 800 del Código Civil, pues la redacción y contenido jurídico del artículo 53, SE REFIERE A LA IGUALDAD DE DERECHO DE LOS CÓNYUGES. Por otra parte, tenemos que la disposición impugnada se refiere a las SUCESIONES TESTADAS. El alcance y aplicación de esta norma es congruente con el principio del reconocimiento de la igualdad de derecho de los cónyuges, como se ha observado anteriormente. Cabe observar que, existiendo en Panamá la libertad de testar, en el Capítulo XI DE LA LIBERTAD DE TESTAR Y LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO, (artículo 778 y siguientes del Código Civil), significa que ‘un heredero testamentario es ‘legítimo’ sin siquiera ser hijo o pariente del testador, pues cualquier persona, inclusive las ‘personas jurídicas’ pueden ser designadas como herederos. Partiendo del principio jurídico de que, quien puede lo más puede lo menos, tenemos que, así como el causante está facultado para dejar por fuera uno o a todos sus supuestos herederos legales, de igual forma es libre de imponer las condiciones y las restricciones que a bien tenga, respecto a su viudo o viuda, siempre que no sean contrarias a la ley, la moral y las buenas costumbres.

En consecuencia, esta Procuraduría es de la opinión, que la expresión impugnada del artículo 800 del Código Civil, no viola el artículo 53 de la Constitución Nacional.....”.

Expuesto lo anterior y luego de la correspondiente publicación de la acción de inconstitucionalidad en un periódico de la localidad y, no existiendo ningún escrito de alegatos en cuanto a lo que se impugna, corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse en cuanto a la inconstitucionalidad o no de la frase.

#### Decisión del Pleno:

La oración que se impugna se encuentra contenida en el artículo 800 del Código Civil e indica lo siguiente: “a menos que lo haya sido al viudo o viuda por su difunto consorte, o por ascendientes o descendientes de éste”.

Quien recurre a través de la citada acción, expresa que la oración antes citada vulnera lo preceptuado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ya que contraviene el principio de la igualdad de derechos de los cónyuges. Haciendo referencia a lo planteado por el proponente de la acción, advierte esta Corporación de Justicia que la idea central que fundamenta dicha petición es la vulneración del principio de igualdad de derechos de los cónyuges.

En razón de ello, se puede indicar que el principio en mención, es consecuencia de las garantías consagradas en los artículos 19 y 20 de la Carta Magna, las cuales se refieren a la prohibición de la discriminación y el de igualdad ante la ley, respectivamente.

Traemos a colación lo anterior ya que, la norma constitucional que el recurrente considera vulnerada guarda íntima relación con las normas precitadas y, como es deber de esta Corporación de Justicia verificar si lo que se impugna vulnera o no distintas normas constitucionales, se puede hacer un análisis además de otros artículos de la Constitución Nacional.

Continuando con lo aclarado, cabe hacer mención de lo que en reiteradas ocasiones se ha dicho con respecto a las precitadas normas:

“.....el alcance que la jurisprudencia patria le ha atribuido a los artículos 19 y 20 de nuestra Carta Magna.

...

Los preceptos constitucionales en comento están dirigidos a la prohibición de fueros y privilegios personas (sic) y distingos por razón de condiciones en ellos señaladas, es decir, la creación de situaciones injustas de favor o exención en beneficio de determinadas personas, o de limitaciones o restricciones injustas o injuriosas que extrañen (sic) un trato desfavorable o favorable para quienes en principio se encuentren en la misma situación que otras por razón de nacimiento, condición social, raza, etc.

En síntesis, el principio de igualdad que se desprende de la estructura y carácter mismo de la Constitución Nacional consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a uno de lo que se concede a otros en iguales circunstancias...” (Gaceta Oficial N°22,999, viernes 22 de marzo de 1996, pág 30).

“En efecto, la ley singular no puede regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes o iguales. Por ello, cuando la ley sea tal que excluye de su regulación o reglamenta en forma diversas situaciones

semejantes respecto de aquélla o aquéllas singularmente reglamentadas, incurre en una evidente violación del principio de igualdad, toda vez que estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventaja o desventaja para los sujetos ubicados en situaciones reguladas por su normativa, en relación con las situaciones jurídicas correspondientes a aquellos administrados que han sido excluidos de su regulación. Dentro de estos límites, es la discrecionalidad del legislador la que debe determinar el ámbito de la disciplina normativa que debe adoptarse correspondiendo, por su parte a los tribunales establecer si la ley crea o no una normativa concreta justificada" (HERNÁNDEZ, Rubén y TREJOS, Gerardo. Las Libertades Públicas, pp.172-173).

Al respecto, el hoy recurrente, a través de una acción de inconstitucionalidad y en referencia a lo planteado expresó:

"Primero: El principio de igualdad ante la ley, en su acepción objetiva implica una aplicación uniforme de la ley ante supuestos fácticos iguales o semejantes. De manera subjetiva, se traduce en la prohibición de los tratos desfavorables, fueros y privilegios odiosos.

Segundo: Que dicho principio se desprende de la estructura misma de la Constitución Nacional, y consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos, de lo que se concede a otros en iguales circunstancias". (acción de inconstitucionalidad, Martín Molina contra frases del artículo 814 del Código Civil, 19 de marzo de 2002).

Observadas las aclaraciones antes hechas, es de lugar adentrarnos a la controversia suscitada indicando que, según lo expuesto, la disconformidad radica en que la frase u oración impugnada va en contra de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución, que habla de la igualdad de derecho de los cónyuges. La anterior afirmación se verifica en alguno de los hechos que sirven de fundamento a la presente acción, así pues, en el décimo fundamento, se indica lo siguiente: "Por consiguiente, el artículo impugnado, contraviene en forma directa por comisión el texto del artículo 53 de la Constitución Nacional al disponer una situación contraria a lo establecido claramente en dicha norma jerárquicamente superior, y el cual estatuye el principio de igualdad de derechos de los cónyuges.....". A lo citado se agrega: "Undécimo: Finalmente, el principio de la igualdad de todos ante la Ley que se desprende de la Constitución Nacional, implica la no discriminación y la aplicación uniforme de la Ley ante circunstancias similares o supuestos fácticos iguales o semejantes, en su acepción objetiva, y desde la óptica subjetiva consiste o se traduce en la prohibición que no establezcan tratos desfavorables, fueros, excepciones o privilegios odiosos que excluyan a unos, de los que se conceda a otros en iguales circunstancias que fueran entronizados en el pasado, todo lo cual condiciona nuestro ordenamiento jurídico".

Las consideraciones expuestas por el recurrente llevan a analizar si, efectivamente, la norma que se impugna contraviene la norma constitucional citada o alguna otra.

Tomando en cuenta la jurisprudencia citada y lo expresado por el propio proponente se observa que, con respecto al artículo 53 de la Carta Magna, lo importante es determinar es si la norma impugnada contraviene el principio de igualdad de los cónyuges (principio de igualdad ante la Ley).

Considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que dicha violación a la norma constitucional no se lleva a cabo, ya que, si se observa con detenimiento la frase que se impugna, se puede verificar que en la misma, el legislador, permite al testador de ambos sexos, como a los ascendientes y descendientes de los mismos, hacer uso de dicha condición absoluta, sin discriminación alguna. En la norma impugnada no se observa que el legislador limite, restrinja o brinde más beneficios a una de las partes en perjuicio de la otra, sino que, por el contrario, permite hacer uso de dicha condición a cualquiera de los difuntos consorte y, tanto a los ascendientes como descendientes de uno o de otro. De ello se observa que, la norma que se impugna, no entraña situaciones de discriminación y, en consecuencia, la ley se aplica de manera uniforme a las diferentes partes que se puedan encontrar sujetas bajo las circunstancias de la citada norma. En consecuencia, estaríamos aceptando que contrario a lo indicado por el recurrente, la norma que se impugna no contraviene el principio de igualdad de derechos de los cónyuges (igualdad de todos ante la Ley). Incluso, podría decirse que, la condición de no contraer matrimonio opera, en este caso, para cualquiera de las partes que sobreviva y no para una sola en específico.

Dada determinada situación, cualquiera de los cónyuges supérstite se puede encontrar inmerso en la condición impuesta, lo cual dependerá de cuál de los dos fallezca primero.

Los hechos que fundamentan la acción y en los cuales se observa que la supuesta violación se da en virtud que se contraviene el principio de la igualdad de derechos de los cónyuges, no evidencian en qué forma la norma impugnada contraviene el artículo 53 de la Constitución Nacional, ya que como se expresó con anterioridad, la misma no encierra forma de discriminación alguna, no se distinguen tratos favorables en perjuicio de otros, no existe diferencia alguna entre uno y otro de los viudos, difuntos, familiares descendientes y ascendientes.

Para que se vulnere el principio de igualdad de derechos de los cónyuges se haría necesario que, dadas las circunstancias del caso, o sea, la muerte de uno de los cónyuges, la condición indicada sólo pudiera recaer en uno de los dos, excluyendo la imposición de tal condición por ejemplo, al consorte varón y, por tanto, esta norma sólo regiría para las mujeres.

Al analizar la norma en cuestión, no se verifica que dada cierta situación se permita a una sola de las partes ejercer o ejecutar cierto derecho.

En vista de lo explicado, puede concluir esta Corporación de Justicia que, la oración que se impugna no contraviene el artículo 53, ni ningún otro de la Carta Fundamental.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase "a menos que lo haya sido al viudo o viuda por su difunto consorte, o por los ascendientes o descendientes de éste", contenida en el artículo 800 del Código Civil.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. FERNANDO A. SOLÓRZANO ACOSTA, CONTRA FRASES Y NORMAS CONTENIDAS EN LOS ARTS. DE LA LEY 11 DE 8 DE JUNIO DE 1981, MODIFICADA POR LA LEY 6 DE 24 DE MAYO DE 1991 Y LA LEY 24 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1994, Y DE VARIAS COMPLEMENTARIAS DE LA LEY 6 DE 24 DE MAYO DE 1991 POR LA CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN ARTS. DE LA LEY 11 DE 8 DE JUNIO DE 1981 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2,004).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Pleno                             |
| Ponente:    | Graciela J. Dixon C.              |
| Fecha:      | 18 de febrero de 2004             |
| Materia:    | Inconstitucionalidad              |
|             | Acción de inconstitucionalidad    |
| Expediente: | 485-03                            |

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado FERNANDO A. SOLÓRZANO ACOSTA, contra la frase "...y ponderada ..." contenida en el primer párrafo del artículo 25 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, modificado por el artículo 3 de la Ley 6 de 24 de mayo de 1991 y el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981 modificado por el artículo 3 de la Ley 6 de 24 de mayo de 1991.

La frase "...serán ponderados de acuerdo a lo establecido en la ley..." contenida en el primer párrafo y la frase "...y la ponderación final..." del tercer párrafo, ambos del artículo 4 de la Ley 6 de 24 de junio de 1991.

De igual forma demanda la inconstitucionalidad de la frase "...y con la misma ponderación..." estatuida en el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley 6 de 24 de mayo de 1991.

#### POSICIÓN DEL ACCIONANTE:

Expresa el licenciado FERNANDO A. SOLÓRZANO ACOSTA que las frases cuya inconstitucionalidad demanda, establecen cambios en el sistema de elección del rector, vicerrectores, decanos, directores de centros regionales y extensiones universitarias de la Universidad de Panamá, con un sistema de ponderación de voto distinto para profesores regulares, especiales, asistentes, administrativos y estudiantes de dicho centro de estudios, y que además lesiona los artículos 129, 4 y 19 del Texto Constitucional.

Indica el accionante que el artículo 129 de la Constitución Política de la República de Panamá ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, debido a que:

"... la norma constitucional citada caracteriza el derecho al voto como "igual" o igualitario, mientras que en las disposiciones acusadas como inconstitucionales se introduce la ponderación del voto y se establecen categorías de votantes para otorgarles valores diversos.

Este sistema de ponderación o valoración de los votos emitidos por los votantes para la selección del rector de la Universidad de Panamá o de los decanos, entre otros funcionarios, omite el sabio y sano sistema que impone el criterio de un hombre igual un voto.

La sabiduría democrática establece la igualdad del voto, como reconocimiento a la igualdad sustantiva de los seres humanos y como mecanismo equitativo para compensar las diferencias de poder real que existen en toda sociedad, debido a desigualdades de educación, estatus social, riqueza, temporalidad en los cargos públicos, entre otras consideraciones. Estas desigualdades generan grados de influencia disímiles de los ciudadanos en los niveles de decisión política que, en alguna medida, son compensadas por el derecho a voto igualitario."